



## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 090 -2018-INPE/TD

Lima, 04 SEP 2018

**VISTO:** El Informe N° 0009-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 08 de enero de 2018, de la Secretaría Técnica de la Ley N° 29709 y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario del INPE, relacionados al Expediente N° 095-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes.

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 082-2017-INPE/TD-ST de fecha 06 de setiembre del 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores **OSCAR XAVIER GUTIERREZ FLORES** y **EDWIN MAMANI CAJCHAYA** del Establecimiento Penitenciario de Lampa, quienes habrían compartido en su cuenta de la red social Facebook, la publicación de fecha 23 de noviembre de 2016, que fuera efectuada por Fredy Cruz, en la que se vierte comentarios relacionados al estado de la caseta externa de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Lampa, así como a la demora en la entrega de los uniformes del personal de seguridad, responsabilizando de ello a la administradora del establecimiento penitenciario, publicación que fuera acompañada de vistas fotográficas de la referida caseta de seguridad y de un chaleco táctico del INPE, teniendo este último la calidad de equipo de seguridad, conductas que evidenciarían que no habrían observado el conducto regular interno para realizar quejas por presunta inconducta funcional de otros servidores, pues en lugar de publicar en sus cuentas asuntos relacionados a sus labores de seguridad debieron elevar una queja a sus superiores para las investigaciones del caso; de igual modo, con dichas conductas habrían divulgado información reservada a las funciones de seguridad que fueron de conocimiento de terceros ajenos a la institución, con lo que habrían afectado la imagen institucional y puesto en riesgo la seguridad penitenciaria y evidenciado un interés personal en afectar la imagen de las autoridades penitenciarias y por ende la imagen institucional;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2017, se recibió el Oficio N° 124-2017-INPE/24-811/RRHH de fecha 14 de setiembre de 2017, del Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, con los cargos de Notificación N° 347 y N° 348-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 06 de setiembre del 2017, en los cuales consta que el servidor **OSCAR XAVIER GUTIERREZ FLORES** fue notificado el 14 de setiembre de 2017, en tanto que su coprocesado **EDWIN MAMANI CAJCHAYA** fue notificado el 11 de setiembre de 2017, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de la Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 082-2017-INPE/TD-ST de fecha 06 de setiembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que realicen sus descargos;



04 SET. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con fecha 12 de enero de 2018, se recibió el Informe N° 009-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 08 de enero de 2018, mediante el cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de suspensión, sin goce de remuneraciones, por nueve días a los servidores **OSCAR XAVIER GUTIERREZ FLORES** y **EDWIN MAMANI CAJCHAYA** considerando que se han acreditado las imputaciones contra éstos:

## 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario como órgano de investigación e instrucción;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324 señala que el Tribunal Disciplinario "(...) Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario procede aplicar de manera supletoria el procedimiento administrativo regulado en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

## 3. Descargo de los procesados

Que, el servidor **OSCAR XAVIER GUTIERREZ FLORES** presentó su escrito de descargo ante el órgano de instrucción señalando lo siguiente:

- i) Limitarle la acción de compartir mensajes en la red social facebook, es un atentado contra la libertad de expresión, opinión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno;
- ii) Niega haber efectuado publicación, sólo la compartió temporalmente, por lo tanto no fue quien divulgó originalmente la supuesta información reservada a las funciones de seguridad referidas al estado de la caseta externa, a la demora en la entrega de los





04 SET. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADJ. JOYITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 090 -2018-INPE/TD

uniformes de seguridad y a un chaleco táctico del INPE, teniendo este último la calidad de equipo de seguridad;

- iii) La publicación efectuada por el servidor Fredy Cruz era una denuncia por las malas condiciones de trabajo de los servidores del penal;
- iv) No existe un peritaje ni norma específica que señale al chaleco antibalas como chaleco táctico que sólo es de uso del GOES cuando realizan operaciones especiales y no del personal de seguridad externa, los cuales forman parte del uniforme de reglamento y que no solo se encuentran a la vista del público sino que pueden ser adquiridos en las diferentes tiendas de ventas de artículos de seguridad y sus especificaciones técnicas son publicadas en internet;

Que, cabe señalar que el servidor **OSCAR XAVIER GUTIERREZ FLORES** no presentó escrito de descargo ante el Tribunal Disciplinario;

Que, el servidor **EDWIN MAMANI CAJCHAYA**, presentó su escrito de descargo ante el órgano de instrucción señalando lo siguiente:

- i) Niega haber puesto en riesgo la seguridad penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Lampa, al ser su cuenta de Facebook de carácter privado y personal, interactuando de manera reservada con familiares, amistades muy cercanas y algunos compañeros de trabajo;
- ii) La responsabilidad de haber efectuado comentarios respecto de la caseta y del forro del chaleco es de Freddy Raúl Cruz Cruz, habiendo él compartido de manera casual la información, eliminándola de inmediato;
- iii) Niega haber efectuado publicación y/o comentario o imagen del penal de Lampa, por el contrario, siempre ha cumplido con sus funciones;
- iv) Se estaría vulnerando su derecho a la presunción de inocencia, libre expresión, información y difusión de pensamiento mediante la palabra oral, escrita o mediante imágenes por cualquier medio de comunicación social sin previa autorización o censura, ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de Ley, ya que la conducta que se le atribuye es atípica por no encontrarse tipificado de forma expresa e



04 SET. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADJ. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

inequívoca como falta administrativa el compartir de forma privada la publicación de un comentario de un servidor;

Que, asimismo, con fecha 15 de marzo de 2018, el servidor **EDWIN MAMANI CAJCHAYA** presentó su escrito de descargo ante el Tribunal Disciplinario reproduciendo los argumentos vertidos ante el órgano de instrucción, agregando que no se le puede reprochar el no haber reportado la publicación en lugar de compartirla porque esta fue realizada fuera del horario de labores:

#### 4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, de los argumentos expuestos por los procesados se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que la publicación realizada el 23 de noviembre de 2016, en la red social Facebook por “Fredy Cruz” contenía imágenes y comentarios respecto a material logístico, reclamos a las autoridades y otros relacionados al Establecimiento Penitenciario de Lampa, tal como se advierte de la impresión obrante a fojas 111 de autos, en la que se lee textualmente lo siguiente; *“Señor Presidente del INPE, esta es la manera de cómo se hace el servicio de vigilancia en el penal de Lampa gracias a la ineficacia de la administradora que hace más de medio año no hace nada por estos buenos servidores...del INPE Lampa –Puno, después no digan que es la culpa de los servidores. Imagínense que por fuera está así, como estará por adentro, que hasta uniformes no se entregan completo. Compártelo para que no haya fuga en ese penal ya que alberga a muchos delincuentes de alta peligrosidad”*, así como, se muestra imágenes relacionadas a la parte externa del recinto, un chaleco táctico, la zona del área de prevención y otro;
- ii) Está acreditado que los servidores **OSCAR XAVIER GUTIERREZ FLORES** y **EDWIN MAMANI CAJCHAYA** compartieron en la red social facebook la publicación de Freddy Cruz Cruz del 23 de noviembre de 2016, tal como se advierte de la entrevista de fecha 09 de enero de 2017 (fojas 34/35) mediante el cual el servidor Oscar Xavier Gutiérrez Flores refiere que *“Sólo vi la publicación y la compartí en mi página social por un periodo de tres o cuatro días”* añadiendo más adelante que la retiró al reconsiderar que no era la forma correcta de reclamar, de igual forma, de la entrevista de fecha 11 de enero de 2017 (fojas 38/39), mediante el cual el servidor Edwin Mamani Cajchaya refiere *“Sólo vi la publicación y la compartí en mi página social y al primer o segundo día de publicación en mi página social la eliminé”*; y, del Informe N° 13-2016-INPE-24-808/JDSI de fecha 28 de noviembre de 2016 (fojas 112), mediante el cual la Jefe de Seguridad Integral del Establecimiento Penitenciario de Lampa comunica a la Dirección del referido penal, las publicaciones efectuadas por los servidores de seguridad en la red social facebook;
- iii) Está acreditado que la información en la red social facebook, compartida por los servidores **OSCAR XAVIER GUTIERREZ FLORES** y **EDWIN MAMANI CAJCHAYA** contenía comentarios e imágenes alusivas al estado de la caseta de vigilancia externa, a un chaleco táctico del Establecimiento Penitenciario de Lampa y la entrega incompleta del uniforme por parte de la administración del recinto, tal como se puede apreciar de las vistas fotográficas obrantes en autos (fojas 106/111), que





04 SET. 2018



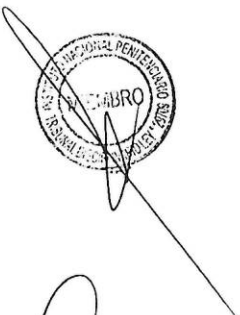
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 090 -2018-INPE/TD

corresponden a la publicación de Freddy Cruz en Facebook, con el siguiente comentario: *“Señor presidente del INPE esta es la manera de como se hace el servicio de vigilancia en el penal de Lampa gracias a la ineficacia de la administradora que hace más de medio año no hace nada por estos buenos servidores...del INPE Lampa-Puno, después no digan que es la culpa del servidor, imagínense que por fuera ésta así como estará adentro, que hasta uniformes no se entregan completo, compártelo para que no haya fuga de ese penal ya que alberga a muchos delincuentes de alta peligrosidad”*. Cabe señalar que las imágenes compartidas por los corresponden a la ubicación de la caseta de vigilancia del penal y al interior de ésta, así como, a un chaleco utilizado por el personal de seguridad, haciendo un total de siete tomas fotográficas;

- iv) Está acreditado que la información contenida en la red social Facebook compartida por los procesados, no era coherente con la realidad de los hechos, tal como se advierte de las declaraciones juradas de diversos servidores del Establecimiento Penitenciario de Lampa, en las cuales dejan constancias haber recibido sus respectivos uniformes de seguridad durante los meses de diciembre de 2015 y enero, agosto, noviembre y diciembre de 2016 (fojas 08/19 y 63/100), asimismo, se tienen las Declaraciones Juradas obrantes en autos (fojas 16/18), en las que consta que el servidor Edwin Mamani Cajchaya recibió, durante el año 2016, el uniforme institucional consistente en 01 buzo, 01 short, 01 polo blanco, 01 par de zapatillas de lona, uniforme de faena, chompa de lana color negro, borceguíes y un enterizo; y, de acuerdo a la Declaración Jurada obrante a fojas 08, el 20 de enero de 2016, el servidor Oscar Xavier Gutiérrez Flores recibió el uniforme institucional conformado por las mismas piezas recibidas por su coprocesado, las misma que se corroboran con la entrevista de fecha 09 de enero de 2017, del servidor Oscar Xavier Gutiérrez Flores donde señaló *“Siempre me han dado mi uniforme. (...)”* y con la entrevista de fecha 11 de enero de 2017, del servidor Edwin Mamani Cajchaya quien refirió que *“He recibido mi dotación completa en el año 2016”*. Así también, a través del Informe N° 007-2017.INPE-24-808/ADM de fecha 31 de enero de 2017 (fojas 101) la Administradora del Establecimiento Penitenciario de Lampa informa que el 02 de noviembre de 2016 recibió de la Oficina Regional Altiplano Puno 41 uniformes para el personal de seguridad, siendo que en esa misma fecha hizo entrega de los mismos al personal quienes firmaron las respectivas declaraciones juradas; y, con el Informe N° 006-2017-INPE-24-808/ADM de fecha 31 de enero de 2017 (fojas 101), la referida administradora informó que al haberse estado realizando trabajos de pavimentación de la avenida Torres Belón, recién en el mes de setiembre de 2016 se procedió a la construcción de la caseta de puerta principal del Establecimiento Penitenciario de Lampa, dejando de usarse la caseta





04 SET. 2J18



provisional; acreditándose así que la información propalada y compartida por los procesados a través de la red social Facebook no fue correcta:

- v) La información compartida por los procesados a través de sus cuentas de facebook evidenció una falta de respeto y trato descortés a la administradora del Establecimiento Penitenciario de Lampa, toda vez que la información contenida en la misma señala textualmente que “(...) *esta es la manera de como se hace el servicio de vigilancia en el penal de Lampa gracias a la ineficacia de la administradora que hace más de medio año no hace nada por estos buenos servidores (...)*”. la cual implica una apreciación subjetiva sin mayor sustento respecto a las funciones que cumplía dicha servidora, lo que generó la emisión del Oficio N° 01-2017-INPE/24-04-E.LOG-A.ALM de fecha 24 de enero de 2017, a través del cual la referida administradora desmintió la falta de entrega de uniformes, así como, a través del Informe N° 006-2017-INPE-24-808/ADM de fecha 31 de enero de 2017 explicó la demora en la construcción de la caseta del penal. Cabe señalar que los procesados no estaban impedidos de realizar reclamos, sino que debieron realizarlo siguiendo el conducto regular, esto es, comunicando a sus superiores a través de un escrito y de ese modo se realice las investigaciones del caso a fin de determinar las responsabilidades del caso, en lugar de compartir un comentario que contenía afirmaciones alejadas de la realidad;

Que, con relación a lo alegado por los servidores **OSCAR XAVIER GUTIERREZ FLORES** y **EDWIN MAMANI CAJCHAYA** en el extremo que limitarles la acción de compartir mensajes en la red social Facebook, violentaría su derecho a la libertad de expresión, opinión y difusión del pensamiento, cabe señalar que la libertad de expresión es un derecho que le asiste a toda persona, sin embargo, en sus condiciones de servidores públicos, éstos deben de adecuar sus conductas a determinadas normas internas que la institución establece por la actividad que desarrollan en el espacio público, ello a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades propias del Instituto Nacional Penitenciario – INPE; además, ante cualquier irregularidad que observen en el ejercicio de sus funciones o que afecten sus derechos como servidores público, tienen el derecho de ejercer sus reclamos observando el trámite correspondiente, siendo que, en el presente caso, si los procesados consideraban que se estaba afectando el servicio de seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Lampa, debieron hacer llegar sus respectivos escritos a sus superiores para que se proceda a verificar y de ser el caso se dispongan las acciones correctivas, incluso, ello ha sido reconocido por los procesados quienes a través de las entrevistas obrantes a fojas 34/35 y 38/39 señalaron que en los siguientes días procedieron a eliminar tal comentario compartido de sus respectivas cuentas, por tanto, no se evidencia afectación alguna respecto a sus derechos como trabajadores para realizar reclamos, siendo que, para ello debieron observar el conducto regular, esto es, comunicar a sus superiores las supuestas irregularidades que habrían observado:

Que, los procesados niegan haber efectuado alguna publicación y que sólo la compartieron de forma temporal, por lo que consideran que no fueron quienes divulgaron originalmente la información reservada, recayendo dicha responsabilidad en Freddy Raúl Cruz Cruz. Al respecto, cabe señalar que entre las imputaciones efectuadas contra los servidores **OSCAR XAVIER GUTIERREZ FLORES** y **EDWIN MAMANI CAJCHAYA** se tiene el numeral 9) del artículo 48° de la Ley N° 29709, que señala que constituye falta grave “*Difundir (...) declaraciones que dañen la imagen de la institución, por cualquier medio de comunicación*”. Al respecto, el Diccionario de la Real Lengua Española señala que difundir significa “*Propagar o divulgar conocimientos, noticias,*





04 SET. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 090 -2018-INPE/TD

*actitudes, costumbres, modas, etc.*”, esto es, hacer que algo llegue a sitios diferentes de aquel en que se produjo, por tanto, el haber compartido el comentario realizado por la persona identificada como Freddy Raúl Cruz Cruz ayudó a que ello llegue a otros contactos diferentes a los de éste, sin embargo, a criterio de este colegiado, con dicha conducta no afectaron la imagen institucional pues ello, en todo caso, se habría producido al momento en que fue colgado por el creador del mismo, por tanto, los servidores **OSCAR XAVIER GUTIERREZ FLORES** y **EDWIN MAMANI CAJCHAYA** deben ser absuelto de este extremo de la imputación;

Que, por otro lado, el hecho que los servidores **OSCAR XAVIER GUTIERREZ FLORES** y **EDWIN MAMANI CAJCHAYA** compartieran en sus cuentas de Facebook el comentario consistente en *“Señor presidente del INPE esta es la manera de como se hace el servicio de vigilancia en el penal de Lampa gracias a la ineficacia de la administradora que hace más de medio año no hace nada por estos buenos servidores...del INPE Lampa-Puno, después no digan que es la culpa del servidor, imagínense que por fuera está así como estará adentro, que hasta uniformes no se entregan completo, compártelo para que no haya fuga de ese penal ya que alberga a muchos delincuentes de alta peligrosidad”*, demuestra una falta de respeto y trato descortés hacia la administradora del penal, pues si bien, no fueron los procesados quienes crearon dicho comentario, sí la compartieron y por tanto hicieron suyas dichas afirmaciones que, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes, carecía de todo sustento y por tanto, resultaban simples afirmaciones subjetivas contra la administradora del establecimiento penitenciario, pues resulta imposible que una persona comparta una información en sus redes sociales cuando no está de acuerdo con ello. La falta de respeto y trato descortés, entendida ésta, como falta de consideración hacia la administradora del Establecimiento Penitenciario de Lampa no está en el hecho de hacer tal reclamo, sino en la forma como se realizó el mismo, esto es, a través de sus cuentas del Facebook donde expusieron entre sus contactos la supuesta ineficiencia de la administradora, más aún, cuando tales afirmaciones no resultaban coherentes con la realidad. Los procesados debieron presentar a sus superiores sus respectivos escritos de reclamo si consideraban que se estaban afectando sus derechos como trabajadores penitenciarios para la realización de las investigaciones o en todo caso la adopción de las medidas correctivas, por tanto, los procesados incurrieron en la falta leve tipificada en el numeral 6) del artículo 47° de la Ley N° 29709;

Que, con relación a la imagen del chaleco táctico compartido por los procesados en la red social Facebook, cabe señalar que este colegiado considera que tal conducta no constituye un riesgo a la seguridad penitenciaria pues de la información compartida no se advierte que los procesados hayan revelado información confidencial respecto a la cantidad de chalecos con los cuales contaba dicho penal o si estos se encontraban en buenas o malas condiciones, incluso, debe tenerse en consideración que un chaleco antibalas es de público conocimiento por el público en general, siendo así, no se ha evidenciado que las conductas de los procesados hayan afectado la seguridad del recinto;



04 SET. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

AGOS. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## 5. Responsabilidades.

Que, los servidores **OSCAR XAVIER GUTIERREZ FLORES** y **EDWIN MAMANI CAJCHAYA** han desvirtuado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado acreditado que compartieron en sus cuentas de la red social Facebook, la publicación de fecha 23 de noviembre de 2016, que fuera efectuada por Fredy Cruz, en la que se vierte comentarios relacionados al estado de la caseta externa de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Lampa, así como a la demora en la entrega de los uniformes del personal de seguridad, responsabilizando de ello a la administradora del establecimiento penitenciario, publicación que fue acompañada de vistas fotográficas de la referida caseta de seguridad, conductas que demuestran que no observaron el conducto regular interno para realizar quejas por presunta inconducta funcional de otros servidores pues en lugar de publicar en sus cuentas asuntos relacionados a sus labores de seguridad debieron elevar una queja a sus superiores para las investigaciones del caso; consecuentemente, los citados servidores no observaron lo dispuesto en el artículo 16° “*Los servidores de seguridad deberán permanecer alertas, ser corteses y actuar de manera profesional en su trato con los (...), compañeros de trabajo, (...)*”, numeral 1) “*Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular lo correspondiente a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*” del artículo 18° y el numeral 14) “*Incurrir en (...) grave indisciplina (...) en agravio de sus compañeros de labor*” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 4) “*Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no afecten de manera arbitraria sus derechos*” y 20) “*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto, han incurrido en **FALTA LEVE** tipificada en el numeral 6) “*Tratar al público, los compañeros de trabajo, los subordinados o los superiores sin el respeto y cortesía debidos*” del artículo 47° la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que este órgano sancionador impondrá a los citados servidores, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “*Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor*”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que han incurrido los servidores **OSCAR XAVIER GUTIERREZ FLORES** y **EDWIN MAMANI CAJCHAYA**; y, en segundo lugar, los antecedentes de los procesados quienes no registran deméritos;

Que, este colegiado no comparte las propuestas de sanción a los servidores **OSCAR XAVIER GUTIERREZ FLORES** y **EDWIN MAMANI CAJCHAYA**, efectuada por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, respecto a las imputaciones contenidas en la Resolución N° 082-2017-INPE/TD-ST de fecha 06 de setiembre de 2017, al considerar que las imputaciones han sido acreditadas en parte;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.





04 SET. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Jovita*  
ADG. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 090 -2018-INPE/TD

su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

### SE RESUELVE:


**ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la sanción disciplinaria de **AMONESTACION** a los servidores **OSCAR XAVIER GUTIERREZ FLORES** y **EDWIN MAMANI CAJCHAYA**, Técnicos en Seguridad (T1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.


**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.


**ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR** las presentes sanciones en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Beneficios y Remuneraciones, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Altiplano Puno y al Establecimiento Penitenciario de Juliaca, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

  
-----  
DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

  
-----  
EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE  
Presidente  
Tribunal Disciplinario del INPE

  
-----  
LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA  
Miembro  
Tribunal Disciplinario del INPE

